REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0478-2020-ELAB-00020
Solicitud núm: 2024-R0610603
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0592

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 58-2024 de fecha 24 de julio de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0478-2020-ELAB-00020
Solicitud núm: 2024-R0610603
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social [redacted], SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra [redacted], SRL., (Pollo Rey), y los señores [redacted] y [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua la sentencia *in voce* de fecha 17 de septiembre de 2020, en la cual el tribunal, en virtud del pedimento hecho por la parte demandante, con la oposición de la parte demandada, atendiendo

Exp. núm.: 0478-2020-ELAB-00020
Solicitud núm: 2024-R0610603
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

al principio de la verdad material, y existiendo una carta de despido, fijó la audiencia para el día 15 del mes de octubre del año 2020, bajo la modalidad presencial, quedando citadas las partes presentes y representadas para la fecha establecida.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social [redacted], SRL., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 58-2024, de fecha 24 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la razón social [redacted], SRL, (Pollo Rey), y los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia laboral in-voce, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año 2020, emitida por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Compensa las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

Exp. núm.: 0478-2020-ELAB-00020
Solicitud núm: 2024-R0610603
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo en violación a los artículos 640 y 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese sentido, debe destacarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en su artículo 14: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga*

un plazo distinto. …El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código Trabajo la Ley núm. 2-23, citada, *Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrida mediante el acto núm. 1160-2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación el 11 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

12. Al computar el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación es computado en días hábiles, franco y con aumento en razón de la distancia, a saber: 12 de septiembre de 2024, inicio del cómputo, 14, 21 y 28 de septiembre, 5 y 12 de octubre, por ser sábados; 15, 22 y 29 de septiembre y 6 y 13 de octubre por ser domingos; 24 de septiembre por ser feriado del día

de Las Mercedes, todos del año 2024, de igual manera se valora la distancia de 110 kms, entre el lugar donde se encuentra el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en el cual fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio del recurrente, [redacted], provincia Azua de Compostela, lugar donde fue notificada la sentencia, en razón de lo cual se adicionan cuatro (4) días, resultando que el último día para interponer el recurso era el miércoles 16 de octubre de 2024 por lo que resulta evidente que al interponerse en esa misma fecha el recurso deviene admisible por encontrarse dentro del plazo establecido en el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala rechace la solicitud de inadmisibilidad por extemporáneo, y se procede al conocimiento del fondo del recurso.

13. Para apuntalar su recurso de casación, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS SOBRE LOS CUALES SE FUNDAMENTA EL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN. El debido proceso es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil,

administrativo y de trabajo. El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos de toda persona. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, esto se conoce como "derecho a un recurso". El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos; esto se conoce como "derecho al debido proceso legal" (sic).

14. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[1] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[2].

15. En ese sentido, del examen de la transcripción hecha del medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que la parte recurrente se limita a reseñar aspectos generales en cuanto al debido proceso y sin especificar de cuál forma la decisión impugnada incurrió en un vicio que

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. de 3 de agosto de 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

amerite su casación, omitiendo concretar las normas de derecho que fueron vulneradas por los jueces de fondo, lo que impide verificar si la sentencia impugnada contiene algún tipo de falencia.

16. En ese contexto, evidencia que sus agravios no se encuentran articulados de forma adecuada ni dirigidos contra la sentencia de manera clara y precisa, de manera que no ha colocado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de analizar los hechos enunciados, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable.

17. Es constante el criterio de esta sala de que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, se cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad de los medios promovidos, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

Sobre la condenación de la multa civil

18. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y sus abogados al pago de una indemnización de diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos por ejercicio temerario y dilatorio de los

abogados, por aplicación del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

19. Que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que la parte recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

20. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[3] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[4].

21. Que la sola interposición del recurso y su rechazo no implica automáticamente la condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal,

[3] Valle Múñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[4]Martínez Guiron J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[5], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

22. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 58-2024 de fecha 24 de julio de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

[5] V., Couture, *Vocabulario Jurídico*, pág. 127.

Exp. núm.: 0478-2020-ELAB-00020
Solicitud núm: 2024-R0610603
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr